

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE:**

RA/19/2012

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**TERCERO INTERESADO:**  
HÉCTOR KARIM CARVALLO  
DELFIN**ÓRGANO ELECTORAL****RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

**SECRETARIA:**

YURIANA BENITEZ JARAMILLO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **RA/19/2012**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional; en contra de la resolución de veintitrés de febrero de dos mil doce, emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador CUAIZ/PAN/KCD/130/2011/10; mediante la cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró infundada la denuncia presentada por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, en contra del Diputado Héctor Karim Carvalho Delfín perteneciente al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de LVII Legislatura del Estado de México; y

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO****RESULTANDO:**

De los hechos narrados por los recurrentes, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

- a. El dos de febrero de dos mil once, Bernardo Óscar Basilio Sánchez en su carácter de Presidente de la Delegación del Partido Acción Nacional, en Cuautitlán Izcalli, presentó denuncia ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Federal del Instituto Federal Electoral correspondiente al Distrito VII, en el Estado de México, en contra del Diputado Local Héctor Karim Carvalho Delfín, por supuestas violaciones a lo dispuesto en los artículos 134 párrafos Sexto y Séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos.
- b. Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo Federal del Instituto Federal Electoral, acordó formar el expediente y registrarlo con el número SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011; asimismo, advirtió que carecía de competencia para conocer de los hechos motivo de denuncia, por lo que ordenó proceder a elaborar el proyecto de resolución por el cual se determinó la incompetencia de dicha autoridad federal.
- c. En atención a lo anterior, por acuerdo CG284/2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

*"PRIMERO. Se desecha por incompetencia la denuncia presentada por el C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez, por las razones contenidas en el considerando Quinto de este acuerdo.*

*SEGUNDO. Remítase al Instituto Electoral del Estado de México, las constancias que integran el número de expediente SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011, en términos de lo establecido en la última parte del considerando Quinto del presente proveído, para los efectos legales conducentes, previa copia certificada de dichos documentos que se integran a los autos para constancia."*

- d. El tres de octubre del dos mil once, en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México se recibió el oficio DJ/1345/2011, por medio del cual la Directora Jurídica del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Federal Electoral, remitió las constancias del expediente SCG/QPAN/JD07/MEX/014/2011, para los efectos legales respectivos.

- e. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por recibido el expediente descrito en el párrafo anterior; por lo que acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave CUAIZ/PAN/KCD/130/2011/10; asimismo, admitió a trámite la denuncia presentada por Bernardo Óscar Basilio Sánchez en su calidad de Presidente de la Delegación municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra del Diputado Héctor Karim Carvallo Delfín; se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el denunciante; se ordenó correr traslado y emplazar al denunciado; además de la práctica de diligencias para mejor proveer.
- f. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo sancionador citado, el catorce de diciembre de dos mil once se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- g. En sesión ordinaria llevada a cabo el veintiuno de febrero del dos mil doce, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el proyecto de resolución de la queja CUAIZ/PAN/KCD/130/2011/10.

## II. ACTO IMPUGNADO.

El proyecto mencionado en el párrafo precedente, fue puesto a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que mediante resolución de veintitrés de febrero de dos mil doce, el órgano administrativo electoral en los puntos resolutivos determinó:



**“ÚNICO. SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA** presentada por el ciudadano Bernardo Oscar Basilio Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de Presidente de la Delegación del Partido Acción Nacional, en Cuautitlán Izcalli, México, por cuanto hace a la vulneración de los artículos 134, párrafo sexto y séptimo

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

0004


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228, 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y política-Electoral de Servidores Públicos, lo anterior en razón e no haberse acreditado infracciones a dichos numerales.

### **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la anterior determinación, el veintinueve de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación.

#### **IV. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE.**

Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación, la autoridad responsable, procedió a registrar y formar el expediente correspondiente, haciendo pública su presentación; tuvo por recibido escrito mediante el cual el diputado Héctor Karim Carvallo Delfín, por su propio derecho, manifestó lo que a sus intereses conviene; y rindió el informe circunstanciado que a su parte corresponde.

**V. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** La oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el oficio **IEEM/SEG/2753/2012** el cinco de marzo de dos mil doce, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remite el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

##### **a. RADICACIÓN Y REGISTRO.**

Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil doce, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/19/2012**, procediendo a su sustanciación, designándose por razón de turno, como ponente del expediente citado, al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para formular el proyecto de sentencia.

##### **b. ADMISIÓN.**

Por acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil doce, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado ponente para

resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno; y

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289 fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), y 342 del Código Electoral del Estado de México; al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

#### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

Este órgano jurisdiccional después del análisis de las constancias que integran el presente expediente, advierte que el promovente comparece en representación del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 305, número I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México.

Esto es, al presentar la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, Bernardo Óscar Basilio Sánchez, además de incoarla por derecho propio, lo hizo en su calidad de Presidente de la Delegación del Partido Acción Nacional en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, desprendiéndose de las constancias el nombramiento emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México a favor de aquél.

Así, el recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 302 bis, fracción II, inciso a) y 305, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un partido político, específicamente el Partido Acción Nacional que promueve a través de su representante, en este caso el Presidente de la Delegación del Partido Acción Nacional en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, calidad que le confiere personería para interponer el recurso de



apelación en tanto que el artículo 305, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México establece que los medios de impugnación pueden interponerse por los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos acompañando los documentos en los que conste su designación de acuerdo a los estatutos de cada partido político.

En el caso particular, el artículo 94 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establece que si en algún municipio no funcionan regularmente los comités correspondientes, el comité directivo estatal o su equivalente en el Distrito Federal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los comités directivos estatales.

De ahí que se considere, que la Delegación del Partido Acción Nacional en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México es el órgano equivalente a al comité municipal al que alude el artículo 305, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, por lo que su presidente es representante legítimo del partido político incoante.

Por ende debe reconocerse la personería y el derecho a continuar la cadena impugnativa del caso concreto, a Bernardo Oscar Basilio Sánchez, por ser éste quien instó el procedimiento sancionador electoral, encontrándose facultado para controvertir la determinación de la autoridad administrativa electoral. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 15/2009



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.**—Conforme a lo previsto en los artículos 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnado. Ahora bien, cuando la resolución controvertida es dictada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción, el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento sancionador, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final.

Cuarta Época:

Recurso de Apelación. SUP-RAP-228/2008.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Ortiz Martínez.

Recurso de Apelación. SUP-RAP-246/2008.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de enero de 2009.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Recurso de apelación. SUP-RAP-3/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.<sup>1</sup>



Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que la autoridad responsable, reconoce la legitimación y personería del promovente.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.**

Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al análisis de ellas,

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México y a la Jurisprudencia Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**<sup>2</sup>

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, toda vez que, el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable.

**Bernardo Óscar Basilio Hernández**, estampó su firma autógrafa en su respectivo escrito de demanda y acreditó su personería como Presidente de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, del Partido Acción Nacional.

Asimismo, el promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de apelación ya que en su escrito de demanda expone las razones por las cuales pretende controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, arguyendo contravenciones a la ley electoral.

Es de especial importancia destacar que, los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio en su calidad de personas morales, sino también como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, así como la vigencia de los principios de legalidad y constitucionalidad. De tal manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público, así como de las acciones que tutelan los intereses colectivos, de clase o de grupo, y las dirigidas a tutelar los intereses difusos de comunidades determinadas; acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

<sup>2</sup>Consultable en el *Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

tienen en común cierta situación jurídica, sobre el que recaen los actos impugnados.

Sobre el tema, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**<sup>3</sup>

De esa forma, resulta evidente que el Partido Acción Nacional, como ente de interés público, está investido del interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación legalmente previsto, a fin de controvertir la resolución de veintitrés de febrero de dos mil doce, emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador CUAIZ/PAN/KCD/130/2011/10; mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró infundada la denuncia presentada por Bernardo Óscar Basilio Sánchez en su carácter de Presidente de la Delegación del Partido Acción Nacional, en Cuautitlán Izcalli, en contra del Diputado Héctor Karim Carvallo Delfín; debido a que el incoante considera que la autoridad responsable, con la aprobación de la resolución de referencia, contraviene los principios que deben prevalecer en materia electoral.

Por otra parte, el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de México, esto es así, ya que la resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintitrés de febrero de dos mil doce.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código electivo de la entidad, el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación fenecía el veintinueve de febrero de dos mil doce; en la especie, de las constancias que obran en autos se aprecia que el Partido Acción Nacional



<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas

fue notificado de la resolución impugnada el veinticinco de febrero de dos mil doce; lo cual puede corroborarse con la cédula de notificación personal visible a fojas 326 de las presentes actuaciones.

Por lo que, al haber interpuesto el Partido Acción Nacional, el medio de impugnación el veintinueve de febrero de dos mil doce, es inconcuso que fue interpuesto dentro del plazo legal exigido por la ley de la materia.

Por otra parte, el recurrente señala los agravios de los que se duele, advirtiendo este órgano jurisdiccional que éstos, tienen relación directa con el acto impugnado. Resaltándose que al tratarse de un recurso de apelación, no resulta aplicable la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 317 del Código de la materia.

Por lo tanto, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, asimismo se advierte que no se actualiza causal de sobreseimiento ya que no existe desistimiento del actor de forma expresa del medio de impugnación; la autoridad no ha modificado o revocado el acto reclamado, por lo que no se actualiza causal de sobreseimiento alguna.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por el Tercero Interesado en el sentido de que el medio de impugnación carece de los elementos fundamentales de procedibilidad al no atacar los puntos torales de la resolución impugnada, pues la falta de relación de los hechos que se invocan como ilegales con los razonamientos que cita como agravios, se incumple con lo estipulado por la fracción V, del artículo 311 del Código Electoral del Estado de México; debido a que como ya ha quedado establecido, del escrito de demanda se desprenden manifestaciones en forma de agravio, por lo que los requisitos establecidos en el artículo 311 del código citado se cumplen, sin que en este momento sea posible que este órgano jurisdiccional examine si dichos argumentos son idóneos para darle o no la razón al incoante, puesto que dicha determinación sólo puede ser sostenida a través del estudio de fondo que se realice a los agravios sostenidos por el impugnante, siendo evidente que la consideración del tercero interesado debe desestimarse.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Asimismo, tampoco asiste la razón al tercero interesado al aducir que el recurso de apelación es frívolo; puesto que del estudio que este órgano jurisdiccional realizó al escrito recursal, se advierte que el impugnante no formula pretensiones que no se pueden conseguir jurídicamente; sino que por el contrario, sus objetivos están en posibilidad de que puedan ser materializados por este órgano colegiado, en caso de que los argumentos del impugnante resulten suficientes para ello.

Finalmente, resulta incierto lo aducido por el tercero interesado en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, pues del escrito de demanda, se advierte que el agravio esgrimido por el apelante tiene relación con la resolución impugnada, encontrándose cumplidos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### CUARTO. REQUISITOS DEL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO

1. **Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado Héctor Karim Carvallo Delfín, pues si bien de la lectura literal del artículo 304 del Código Electoral del Estado de México, tendrá el carácter de tercero interesado el partido político o coalición que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, sin que del precepto citado se incluya al ciudadano; este órgano jurisdiccional considera que sí tiene legitimación para acudir en este juicio con el carácter de tercero interesado.

Ello porque conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 300 fracción I y III; 301, 304 fracción III y 305 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, se advierte que Héctor Karim Carvallo Delfín, se encuentra legitimado para comparecer en el presente procedimiento jurisdiccional en su calidad de tercero interesado, ya que al haber sido parte del procedimiento administrativo sancionador CUAIZ/PAN/KDC/130/2011/10

es evidente que en el recurso de apelación tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por ello es que al poder modificarse o revocarse la resolución impugnada derivada del procedimiento administrativo sancionador citado, en el que Héctor Karim Carvallo Delfín tiene el carácter de denunciado, es inconcuso que en el presente recurso de apelación debe otorgársele la garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo cual además es compatible con el derecho fundamental de acceso a la justicia de todo gobernado, el cual no debe ser restringido por obstáculos injustificados.

De esta manera, Héctor Karim Carvallo Delfín en su carácter de denunciado en el procedimiento administrativo sancionador CUAIZ/PAN/KDC/130/2011/10, debe tener la oportunidad de comparecer en el presente recurso de apelación, pues con ello se garantiza la defensa de sus derechos a través de la manifestación de razonamientos que evidencien el derecho incompatible con el que pretende el actor.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el artículo 304 del Código Electoral del Estado de México, el cual señala los sujetos legitimados para comparecer como tercero interesado en un recurso de apelación son meramente enunciativos y no taxativos, puesto que el legislador no puede prever todas las hipótesis que puedan llegar a acontecer, debido a que como en el caso, pueden ocurrir situaciones jurídicas extraordinarias; de ahí que se considere que cualquier persona se encuentra legitimada para comparecer como tercero interesado en un recurso de apelación, siempre y cuando la esfera de sus derechos se pueda ver afectada por la interposición del recurso de apelación y por la determinación que este órgano colegiado llegue a emitir.



**RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Suponer lo contrario, implicaría la negación de acceso a la justicia, garantía prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal, misma que protege la posibilidad formal y real de que cualquier persona pueda acceder a los órganos jurisdiccionales y contar con el debido proceso legal para garantizar el respeto a sus derechos y para resolver, frente a la autoridad,

las controversias que deriven de intereses tutelados por el ordenamiento jurídico.

Similar criterio fue adoptado en la resolución emitida por este tribunal electoral en el recurso de apelación identificado con el número de expediente RA/1/2010 y acumulados, de doce de abril de dos mil diez.

Por lo razonado, es que Héctor Karim Carvalho Delfín tiene legitimación para comparecer como tercero interesado en el presente procedimiento, pues tiene un derecho oponible al del recurrente, en tanto que su pretensión es que se declaren infundados los agravios expresados, así como que se confirme la resolución que por esta vía se combate. Por lo anterior, se tiene por presentado el escrito del tercero interesado.

**2.- Oportunidad.** Durante la tramitación del recurso de apelación que ahora se resuelve, mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil doce, Héctor Karim Carvalho Delfín, en su calidad de denunciado de la queja identificada con el expediente CUAIZ/PAN/KDC/130/2011/10, compareció como tercero interesado.

Ahora bien, referente a los requisitos establecidos en el artículo 309 del Código Electoral del Estado de México, para comparecer con carácter de tercero interesado, éstos se tienen por satisfechos, puesto que Héctor Karim Carvalho Delfín compareció dentro del plazo legal previsto para esos efectos, ya que éste se venció a las doce horas con treinta minutos del día cuatro de marzo de dos mil doce, y el escrito fue presentado a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del tres de marzo del año en curso, por lo que su presentación fue en tiempo según se desprende de la razón de fijación realizada por el Instituto Electoral del Estado de México.

**3. Forma.** El escrito del tercero interesado, cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código Electoral de la entidad, debido a que fue adecuadamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para



ese efecto; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

#### QUINTO. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

El acto impugnado lo constituye la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintitrés de febrero de dos mil doce, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente CUAIZ/PAN/KDC/130/2011/10, mismo que se transcribe a continuación:

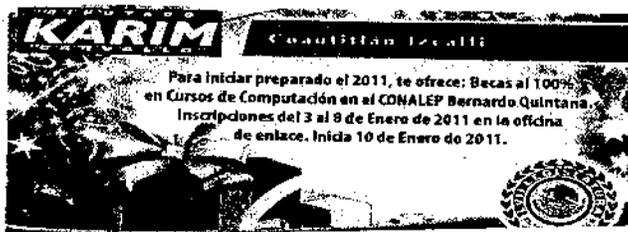
“...

#### DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo.

*Se propone realizar el estudio de fondo de este asunto a partir del análisis y valoración del material probatorio que obra en autos en el mismo orden en que fueron precisados en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.*

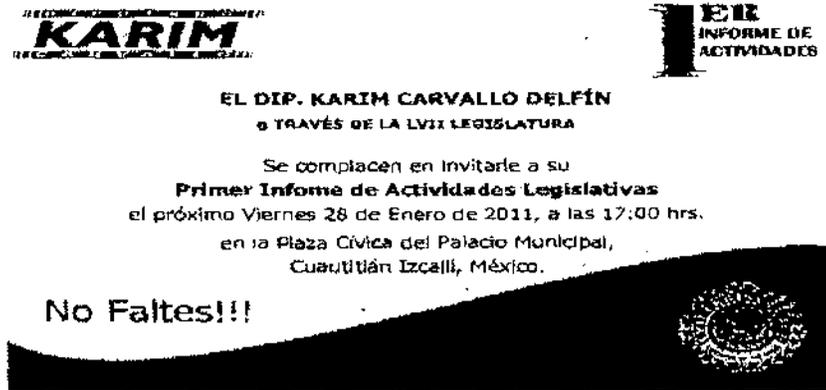
*De las documentales consistentes en tres ejemplares del periódico local "AQUÍ CUAUTILÁN IZCALLI", de publicación semanal, número 999 en la página 02; 1002 en la página 02, y 1003 en la página dieciséis, respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:*

*En la página dos del Periódico "AQUÍ CUATITLÁN IZCALLI" de diecisiete de diciembre de dos mil diez, se encuentra inserta en media página la imagen siguiente:*



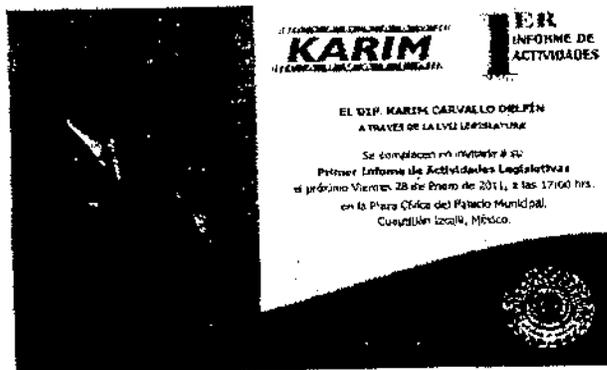
*De la imagen se advierte que contiene en la parte superior izquierda un cintillo color verde e impresa en letras blancas la palabra DIPUTADO, inmediatamente la Palabra KARIM, otro cintillo verde con la palabra CARVALLO; en la parte superior derecha un cintillo rojo con la palabra Cuautitlán Izcalli; en la parte media se encuentra una leyenda que dice "Para iniciar preparado el 2011, te ofrece: Becas al 100% en Cursos de Computación en el CONALEP Bernardo Quintana. Inscripciones del 3 al 8 de Enero de 2011"; también se encuentran unos paquetes en color rojo con adorno amarillo, así como el símbolo de la LVII Legislatura del Estado de México; en la parte inferior una leyenda que menciona "¡Mi mayor deseos para que pasen la mejor y más Feliz Navidad y tengan un próspero e inmejorable Año Nuevo 2011!"; también se menciona un domicilio Oficina: Álamos # 4, Arcos Del Alba, Cuautitlán Izcalli- Teléfono: 58 68 28 82.*

En la página dos del Periódico "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI" de veintiuno de enero de dos mil once, se encuentra inserta en media página la imagen siguiente:



En el documento mencionado se advierte que contiene en la parte superior izquierda un cintillo color verde y e impresa en letras blancas la palabra **DIPUTADO**, inmediatamente la Palabra **KARIM**, otro cintillo verde con la palabra **CARVALLO**; en la parte superior derecha se puede leer **1ER. INFORME DE ACTIVIDADES**; en la parte media la leyenda **EL DIP. KARIM CARVALLO DELFÍN A TRAVÉS DE LA LVII LEGISLATURA**. Se complacen en invitarle a su **Primer Informe de Actividades Legislativas** el próximo viernes 28 de enero de 2011, a las 17:00 hrs. En la Plaza Cívica del Palacio Municipal, Cuautitlán Izcalli, México. No faltes !!!; asimismo, en dicha imagen se advierte el logotipo o símbolo de la LVII Legislatura del Estado de México.

En la página dieciséis del Periódico "AQUÍ CUATITLÁN IZCALLI" de veintiocho de enero de dos once, se encuentra inserta en media página la imagen siguiente:



En el documento de referencia se puede apreciar en la parte izquierda la imagen de una persona situada frente a un atril y un par de micrófonos que al parecer se encuentra dirigiendo la palabra, sin poder identificar al mismo; en la parte derecha de la imagen y superior izquierda un cintillo color verde y e impresa en letras blancas la palabra **DIPUTADO**, inmediatamente la Palabra **KARIM** en color rojo, otro cintillo

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

0016

verde con la palabra CARVALLO en letras blancas; en la parte superior derecha se puede leer **1ER. INFORME DE ACTIVIDADES**; en la parte media la leyenda **EL DIP. KARIM CARVALLO DELFÍN A TRAVÉS DE LA LVII LEGISLATURA**. Se complacen en invitarle a su **Primer Informe de Actividades Legislativas** el próximo viernes 28 de enero de 2011, a las 17:00 hrs. En la Plaza Cívica del Palacio Municipal, Cuautitlán Izcalli, México. En la parte inferior se aprecia un cintillo verde e inmediatamente abajo otro de color rojo donde se encuentra el símbolo o logotipo de la LVII Legislatura y en la parte media la leyenda LVII Legislatura del Estado de México.

Las documentales de referencia, por sí mismas no constituyen prueba plena para acreditar los hechos que el denunciante pretende demostrar, ya que su alcance no es idóneo para tener por acreditado que efectivamente se hayan utilizado para los fines que dice el ciudadano Bernardo Oscar Basilio Sánchez, esto es, para promocionar su persona el Diputado Karim Carvalho Delfín a través de la difusión de los cursos de capacitación en materia de computación, a llevarse a cabo en el CONALEP "Bernardo Quintana" con inicio el diez de enero de dos mil once; o bien al formular buenos deseos con motivo de las fiestas de fin de año del dos mil diez y prosperidad para el dos mil once, así como a través de la invitación del Diputado **KARIM CARVALLO DELFÍN** a su **Primer Informe de Actividades Legislativas**, a realizarse el viernes veintiocho de enero de dos mil once, a las diecisiete horas, en la Plaza Cívica del Palacio Municipal, Cuautitlán Izcalli, México.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Electoral del Estado de México, sólo permite generar un leve indicio acerca de los acontecimientos que el impetrante de la denuncia pretende demostrar.

No obstante lo anterior, al contestar la queja el Diputado Héctor Karim Carvalho Delfín en las páginas 10, 11 y 17 se advierte lo siguiente:

"(SE TRANSCRIBE)"

Como puede advertirse de lo transcrito, el Diputado Héctor Karim Carvalho Delfín admitió que se publicó en el Periódico "AQUÍ CUAUTITLÁN IZACALLI", la invitación para que la ciudadanía acudiera escuchar su Primer Informe de Actividades Legislativas que tuvo lugar el veintiocho de enero de dos mil once, en la Plaza Cívica del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, México; asimismo, se aprecia que dicho servidor público realizó diferentes gestiones en beneficio de la ciudadanía, principalmente de los que radican en el ámbito territorial que comprende el Distrito Electoral Local número XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, México; Distrito donde fue electo Diputado, por lo que a petición de un grupo de adultos mayores que asisten a algunos cursos de manualidades que se imparten en su jurisdicción le motivó a contemplar dentro del programa de actividades de gestión de la diputación, el impartirse un curso de computación básica para adultos mayores,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo expresado por el Diputado Héctor Karim Carvalho Delfín, en su escrito de contestación a la denuncia, no está sujeto a prueba, por lo que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 332 del Código Electoral

**TEEM**

Tribunal Electoral del Estado de México

0317

del Estado de México, que señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos, como sucede en el caso concreto.

Asimismo, de manera tácita está acreditado que el Diputado Héctor Karim Carvalho Delfin, ordenó la publicación en el periódico de difusión Semanal denominado "AQUÍ CUAUTILÁN IZCALLI", la invitación a la ciudadanía para que asistiera a su Primer Informe de Actividades Legislativas; así como la inserción en dicho medio de comunicación social para ofertar Cursos de Computación (para adultos mayores), a llevarse a cabo en el CONALEP "Bernardo Quintana", cuyas inscripciones se llevarían a cabo del tres al ocho de enero del año en curso, en la Oficina ubicada en Álamos número 4, Arcos del Alba, Cuautitlán Izcalli, México, como parte de las diferentes gestiones que lleva a cabo en beneficio de la ciudadanía.

En ese estado de cosas, corren agregadas en el expediente en que se actúa, las constancias siguientes:

1. Oficio **JCP/P/0220/2011**, que contiene el Informe del Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII Legislatura del Estado de México, que remitió a esta autoridad electoral en cumplimiento al requerimiento hecho en proveído de siete de octubre de dos mil once, en el que indica que el Diputado Karim Carvalho Delfin diputado de la LVII Legislatura del Estado de México, rindió su Primer informe de actividades el veintiocho de enero de dos mil once, a las diecisiete horas, en la Plaza Cívica del Palacio Municipal de Cuautitlán, Estado de México.

3. Oficio **SAF/0124/2011**, de trece de octubre de dos mil once, signado por el Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez, Secretario de Administración y Finanzas de la LVII Legislatura del Estado de México, a través del cual informa que en los registros de dicho órgano administrativo, se encuentra ubicada la póliza de cheque 0068791 de veinticuatro de marzo de dos mil once, que ampara el pago de inserciones publicitarias del Diputado Karim Carvalho Delfin, los días veintiuno y veintiocho del año que trascurre, por la suma de \$13,401.02 (trece mil cuatrocientos un pesos 02/100 m.n.), emitida por María del Rocío Vázquez Chávez (Aquí Cuautitlán Izcalli), por concepto de publicidad a todo color en los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil once).

No obstante ello, debe considerarse que los diputados locales tienen derecho al pago de propaganda y publicidad, en medios de Comunicación Social para la difusión de informes de actividades legislativas y de gestión, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, que prevé como un derecho de los diputados el percibir una remuneración que se denominará dieta, así como las demás prestaciones de ley que les permitan desempeñar adecuadamente sus funciones; como sucede en la especie.

Por lo que corresponde al hecho relativo a que el Diputado Héctor Karim Carvalho Delfin, difundió su imagen y utilizó el símbolo que identifica a la LVII Legislatura del Estado para promover cursos de computación que se llevarían a cabo en el CONALEP "Bernardo Quintana", cabe hacer las siguientes precisiones:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**TEEM**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

0018

De las constancias que obran en autos, se encuentra el escrito de diecisiete de octubre de dos mil once, signado por el Director del Periódico "Aquí Cuautitlán Izcalli", Sergio Basurto Arvizo, a través del cual indica que el desplegado publicado el diecisiete de diciembre de dos mil diez, en la página dos del periódico "Aquí Cuautitlán Izcalli", fue una cortesía que ese medio de información otorgó a su anunciante Diputado Karim Carvalho Delfín, sin que dicha información haya sido controvertida, lo que genera un indicio de lo aseverado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, se encuentra en autos oficio de trece de octubre de dos mil once, signado por el C.P. Camilo García Ramírez, Director del CONALEP Plantel ciento nueve (109) "Bernardo Quintana" de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mediante el cual informa que con relación a la realización de los cursos de computación que se llevaron a cabo en el mes de enero anterior, efectivamente se efectuaron; sin embargo la participación del plantel fue únicamente la de facilitar el espacio a petición expresa y por escrito del Diputado Karim Carvalho Delfín, misma que fue autorizada como apoyo comunitario a adultos mayores; para justificar la solicitud del espacio acompañó copia de la petición mencionada. Esta prueba tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 fracción I, inciso c) y 328 del Código Electoral del Estado de México, por lo que hace prueba plena, salvo prueba en contrario.

De la misma manera obra en el expediente el oficio SAF/0125/2011, suscrito por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, en el que consta que al trece de octubre anterior, en dicha Secretaría no se localizaron documentos relacionados con el pago de becas al cien por ciento para cursos de computación en el CONALEP "Bernardo Quintana", municipio de Cuautitlán Izcalli, México, y que además, ni la Legislatura ni el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ordenaron, autorizaron, gestionaron o pagaron dichas becas.

De igual manera, obra en el expediente el oficio JCP/P/022012011, de trece de octubre de dos mil once, signado por el Diputado José Manzur Quiroga, Presidente de la Junta de Coordinación Política, de la LVII Legislatura del Estado de México, mediante el cual informa que a la fecha no se tiene registro de pago alguno por concepto de becas en computación ni obra tampoco registro de autorización alguna por parte del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con los oficios suscritos por el Director del Plantel ciento nueve CONALEP Bernardo Quintana, del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, y del Presidente de la Junta de Coordinación Política, de la LVII Legislatura del Estado de México, los cuales señalan que en los archivos del Poder Legislativo del Estado, no se encontró registro alguno de que se haya localizado documentos que amparen el pago de Becas a integrantes de la comunidad de Cuautitlán Izcalli, para realizar Cursos de Computación en el Plantel 109 (ciento nueve) del CONALEP de dicho Municipio, por lo anterior, no se acredita que para pagar las becas ofertadas por el Diputado Héctor Karim Carvalho Delfín, en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

periódico de "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", se hayan cubierto con recursos con cargo al erario público.

Con las probanzas anteriores se demuestra plenamente la actividad del Diputado denunciado relativo a la realización de su Primer Informe de Actividades Legislativas, así como la actividad de gestión realizada en beneficio de sus representados, para otorgar Bacas al 100% en Cursos de Computación.

**DÉCIMO SEGUNDO. Determinación respecto de si los hechos demostrados constituyen falta.**

A continuación se procede a realizar el análisis del cúmulo probatorio para determinar si la conducta que se denuncia constituye vulneración a la normatividad electoral.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Así, en la Carta Magna se consagra el principio de exacta aplicación de la ley penal, íntimamente vinculado al postulado de tipicidad, este último de índole eminentemente punitivo y que ha sido desarrollado fundamentalmente en la materia criminal.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas ejecutorias que los principios desarrollados por el derecho penal, entre ellos, el aludido de tipicidad legal, son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador electoral.

Entre ellas se encuentra la tesis **XLV/2002**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, con el rubro siguiente:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL". "(SE TRANSCRIBE)"**

En tal tesitura, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En ese tenor, resulta incuestionable que los componentes de los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, como son la preexistencia de una lex certa, una predeterminación normativa clara y precisa tanto de la infracción como de la sanción y de la norma, son exigibles tanto en la confección legislativa que se haga de delitos propios del orden penal, como de infracciones en materia administrativa.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

0320

En tal sentido, las reglas relacionadas con la tipicidad guardan aplicación también en la materia electoral, al ser una vertiente del derecho administrativo sancionador.

Así, en el ámbito electoral los preceptos jurídicos que sirvan para justificar una sanción deben ilustrar **con un grado suficiente de certeza el cuál es la hipótesis sancionable** y en su caso, la sanción que ha de imponerse en caso de que se configure la infracción.

Al efecto debe tenerse en cuenta que la aportación que han hecho la doctrina y la jurisprudencia respecto a la definición de un tipo penal se resume, generalmente, sobre la base siguiente: "**Tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida**". En tal sentido, la vulneración al tipo o principio de tipicidad, se cumple necesariamente cuando la conducta desplegada se revela contraria a la norma.

Los elementos sustanciales del tipo o descripción de la infracción deben contener necesariamente **la conducta prohibida, en forma objetiva y exhaustiva** y, por supuesto, la punición concreta a imponer.

Generalmente, los elementos con los que se configura el tipo se denominan: objetivos, subjetivos específicos y normativos, así como las exigencias temporales o personales que en algunos casos se incluyen, no forman parte del núcleo esencial del mandato de tipificación, el cual, se reitera, se configura a partir de dos premisas básicas: Hipótesis de actualización de la conducta infractora y punición a imponer.

En esa tesitura, el principio de tipicidad, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una /ex ceda que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Sentado lo anterior, para el supuesto de que se acredita la infracción a que alude el denunciante, debe tenerse en cuenta que, como ya se señaló en el cuerpo de esta determinación, para que una conducta pueda tipificar el supuesto normativo contenido en el artículo 134, párrafos penúltimo y antepenúltimo, de la Constitución Federal, se establece la obligación de los servidores públicos en sus tres niveles de gobierno apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en relación con el numeral 129 párrafos sexto y séptimo de la Constitución Particular del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Respecto de que el Diputado Héctor Karim Carvalho Delfín, difundió propaganda en el periódico "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", los días veintiuno y veintiocho de enero del año en curso, para fines de promoción personal con motivo de su Primer Informe de Actividades Legislativas, a llevarse a cabo el veintiocho de enero de dos mil once.

Para que se actualice la infracción de mérito, es necesario que se tenga acreditada la aplicación de recursos públicos de manera parcial y con el efecto de influir en la competencia entre partidos políticos.

Al respecto, cabe mencionar que en el párrafo cinco, del artículo 228 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, y que no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, igualmente, se hace referencia. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En el caso que nos ocupa, de las documentales ofrecidas por el denunciante y reconocidas por el probable responsable, se advierte que la publicación de la invitación a la ciudadanía tuvo lugar en el Periódico regional de publicación semanal denominado "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", los días veintiuno y veintiocho, ambos del mes de enero de dos mil dos; que el evento del Primer Informe de Actividades del Diputado Héctor Karim Carvalho Delfín se llevó a cabo el veintiocho de enero de la presente anualidad; por lo tanto, la difusión de la invitación de dio dentro de los márgenes previstos en la ley electoral.

Lo anterior, se afirma porque si el primer mensaje de invitación a la ciudadanía para que acudiera a escuchar el Informe de Actividades Legislativas del Diputado Héctor Karim Carvalho Delfín, se publicó en el periódico "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", el veintiuno de enero anterior, a partir de esta fecha empieza a computarse el plazo mencionado, transcurriendo los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de enero, y el referido Informe de Actividades se llevó a cabo el veintiocho del mismo mes, resulta que el mensaje se difundió siete días previos a la realización del multicitado Informe de Actividades Legislativas.

Por lo que corresponde a la segunda publicación impresa de la invitación a escuchar el Primer Informe de Actividades Legislativas, esta tuvo lugar el veintiocho de enero anterior, esto es, el mismo día del evento, por lo que, esta segunda publicación, también se encuentra dentro del margen previsto en la ley.

Igualmente, esta autoridad electoral considera lo previsto en el párrafo Quinto del artículo 228 del Código Comicial Electoral



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

0022

Federal citado, en el sentido de que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos se difundan en los medios de comunicación social; lo que en la especie aconteció, esto es, la invitación para asistir al Primer Informe de labores se publicitó en el periódico "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", dentro de los plazos previstos en el numeral citado, por lo tanto, la publicidad que llevó a cabo el Diputado Héctor Karim Carvalho Delfin, consistente en difundir mensajes para que la comunidad que representa, asistiera a escuchar su Informe de Labores Legislativas no debe considerarse como propaganda.

De la misma manera, no se infringe la normatividad electoral en razón de que la difusión de la propaganda para que la ciudadanía acudiera a escuchar en Primer Informe de Actividades Legislativas del Diputado Héctor Karim Carvalho Delfin, que tuvieron verificativo los días veintiuno y veintiocho de enero del año en curso, no influyeron en la equidad de la competencia electoral entre partidos políticos, puesto que si bien es cierto en esa fecha ya había iniciado el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado de México, el referido Diputado en ningún momento fue aspirante a candidato ni candidato a Gobernador del Estado.

En el mismo sentido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 párrafo Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pronuncia esta autoridad electoral a no considerar como propaganda, la difusión que llevó a cabo el Diputado Héctor Karim Carvalho Delfin, en el medio de comunicación social denominado "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", el diecisiete de diciembre de dos mil diez, para el efecto de publicitar la oferta a los integrantes de la comunidad que representa, en el sentido de promover Cursos de computación en el CONALEP Bernardo Quintana, cuyas inscripciones comprenderían del tres al ocho de enero del año en curso, en la Oficina de Enlace del propio Diputado; por lo que dicha actividad del referido servidor público no se considera como propaganda.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 28, fracción III, establece como un derecho de los diputados, el realizar gestiones en nombre de sus representados ante las diversas instancias.

Por lo tanto, la actividad desplegada por el Diputado Héctor Karim Carvalho Delfin, relativa a publicitar la oferta de Becas al 100% en Cursos de Capacitación en el periódico "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", no debe considerarse como propaganda, se estima que fue realizada como una cuestión de gestión para sus representados, si se tiene en consideración que el periódico en donde se ofertaron las becas para los cursos de computación es de circulación local, es decir, circula en el territorio de Cuautitlán Izcalli, México, por lo que dicha oferta estuvo dirigida a los habitantes de esa localidad.

Además, de que para la publicación del mensaje a que nos hemos venido refiriendo en el periódico "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", página dos, correspondiente al diecisiete de diciembre de dos mil diez, fue una cortesía que dicho medio de comunicación otorgó a su anunciante Diputado Héctor Karim Carvalho Delfin, por lo que no se



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

distrajeron recursos públicos.

Por lo que corresponde al contenido del mensaje publicitado en la página dos del periódico "AQUÍ CUAUTILAN IZCALLI", diecisiete de diciembre de dos mil diez, en cuya parte interior se puede leer ¡Mi mayor deseo para que pasen la mejor y más Feliz Navidad y tengan un próspero e inmejorable Año Nuevo 2001, Oficina: Álamos # 4, Arcos de Alba, Cuautitlán Izcalli Teléfono: 58 68 28 82, se puede advertir que no se trata de propaganda electoral o política, en virtud de que, las leyendas en ellas observadas corresponde a felicitaciones navideñas y de año no incide en materia electoral, ni encuentra vínculo con alguna circunstancia o hecho para determinar que es propaganda política-electoral, toda vez que, como ya se dijo, del contenido de la propaganda denunciada se desprende que su propósito era realizar felicitaciones navideñas y de año nuevo.

Por lo que este hecho no puede atribuírsele el carácter de electoral, puesto que, la propaganda electoral es aquella que persigue concretamente, promover u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, solicitando el voto plataforma electoral o programa de gobierno del instituto político de que se trate, o propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en su plataforma electoral; situación que en el caso particular no se colma, en virtud de que, no se puede desprender del contenido de la misma que buscaba la obtención o promoción del voto o mencionaba algunos de los elementos antes citados, más aún, es de tomarse en cuenta que en el tiempo en que supuestamente se realizó el hecho denunciado no existía proceso electoral en esta entidad federativa, tal y como ya quedó explicado.

**DÉCIMO TERCERO. Consideraciones finales.**

Conforme a las consideraciones lógico-jurídicas expresadas en los dos últimos considerandos de esta resolución, se concluye que aunque se encuentran demostrados fehaciente y suficientemente los hechos motivo de la queja, consistentes en el Diputado Héctor Karim Carvallo Delfin, publicó en el periódico "AQUÍ CUAUTILÁN IZCALLI", los días diecisiete de diciembre de dos mil diez, veintiuno y veintiocho de enero de dos mil once, mensajes de felicitación de fin de año y año nuevo, invitación para participar en cursos de computación e invitación a la ciudadanía para asistir a su Primer Informe de Actividades Legislativas, tal conducta no configura una conculcación al artículos 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Por tanto, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95, fracciones X, XXXV y LI, 97, fracción IX, 102, fracción X, y 356, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México; así como los preceptos 29 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, este Consejo General:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**RESUELVE**

**ÚNICO. SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA** presentada por el ciudadano Bernardo Oscar Basilio Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de Presidente de la Delegación del partido acción Nacional, en Cuautitlán Izcalli, México, por cuanto hace a la vulneración de los artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Política-Electoral de Servidores Públicos, lo anterior en razón de no haberse acreditado infracción a dichos numerales...”

**SEXTO. AGRAVIOS.** Se transcriben a continuación los agravios hechos valer por el apelante:

*ÚNICO.- Causa agravio el punto resolutivo único con relación en el consideran noveno, decimo (sic.), décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que a la letra señala:*

*(Se transcribe)*

*Luego entonces, del análisis que este H. Cuerpo Colegiado tenga a bien realizar del texto contenido en la inserción periodística consistente en: “La documental.- Consistente en el ejemplar del periódico local denominado “AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI”, de publicación semanal, Año XXII (vigésimo segundo) 6ta (sexta) Época, No 999 (novecientos noventa y nueve), constante de dieciséis páginas, (en específico página 02).”, es clara la existencia de Propaganda Político. Electoral para fines de promoción personal, pues si bien es cierto que se pretende utilizar como propaganda institucional y con fines de carácter informativo y de orientación social, pretendiendo que la ciudadanía del Municipio de Cuautitlán Izcalli se informe y participe de un beneficio social respecto de la obtención de una beca para acceder a curso de computación que imparte una institución educativa de carácter público, también es cierto que la inspección periodística en cita, conlleva elementos de los estipulados como excedentes en la propaganda institucional, según la interpretación literal del numeral 3 invocado, los que a saber son el nombreyvoces consistente en la relación natural derivada de la simple lectura entre el recuadro ubicado en el extremo superior izquierdo en el que se lee “DIPUTADO KARIM CARVALLO” seguido de la leyenda”.....te ofrece: Becas al 100% en Cursos de Computación en el CONALEP Bernardo Quintana.....”; símbolos, el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, elementos que sin duda se conjugan para convertir una propaganda institucional en una propaganda política para fines de promoción personal por parte del Diputado o como propaganda político.electoral; lo que se refuerza con la leyenda que impresa en el cintillo inferior, que manifiesta un deseo para las fechas de fin de año, expresado en primera persona del singular; además de la*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

indicación que las "inscripciones" se realizarán en la oficina de enlace, aclarando en la misma inserción, su ubicación y su teléfono.

Asimismo, del análisis que este H. Cuerpo Colegiado tenga a bien realizar del texto contenido en la inserción periodística consistente en: "La documental.- Consistente en el ejemplar del periódico local denominado "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", de publicación semanal, Año XXII (vigésimo segundo) 6ta (sexta) Época, No 1002 (mil dos), constante de dieciséis páginas, (en específico página 02)", es clara la existencia de Propaganda Política para fines de promoción personal del Diputado o propaganda político-electoral, pues si bien es cierto que se pretende utilizar como propaganda institucional para efecto de que la ciudadanía del Municipio de Cuautitlán Izcalli se informe y participe del primer informe de actividades legislativas con verificativo en fecha veintiocho de enero del año dos mil once.

Sin embargo es claro y debe observarse que la inserción periodística en cita, conlleva elementos de los estipulados como excedentes en la propaganda institucional, según la interpretación literal del numeral 3 invocado, los que a saber son nombre y voces, consistente en la invitación que se aprecia de la simple lectura de la leyenda "EL DIP. KARIM CARVALLO DELFÍN A TRAVÉS DE LA LVII LEGISLATURA Se complacen (sic) en invitarle a su Primer Informe de Actividades Legislativas..."; símbolos, el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, elementos que sin duda se conjugan para convertir una propaganda institucional en una propaganda política para fines de promoción personal por parte del Diputado o como propaganda político-electoral; lo que se refuerza con la leyenda, la frase "No Faltes".

De igual forma, la inserción mencionada en el presente numeral, no cumple con lo establecido en el artículo 134 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último del análisis que este H. Cuerpo Colegiado tenga a bien realizar del texto contenido en la inserción periodística consistente en: "La documental.- Consistente en el ejemplar del periódico local denominado "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", de publicación semanal, Año XXII (vigésimo segundo) 6ta (sexta) Época, No 1003 (mil tres), constante de dieciséis páginas, (en específico página 16), es clara la existencia de Propaganda Política para fines de promoción personal del Diputado o propaganda político-electoral, pues si bien es cierto que se pretende utilizar como propaganda institucional para efecto de que la ciudadanía del Municipio de Cuautitlán Izcalli se informe y participe del primer informe de actividades legislativas con verificativo en fecha veintiocho de enero del año dos mil once.

Sin embargo es claro y debe observarse con denuesto que la inserción periodística en cita, conlleva elementos de los estipulados como excedentes en la propaganda institucional, según la interpretación literal del numeral 3 invocado, los que a saber son nombre y voces, consistente en la invitación que se aprecia de la simple lectura de la leyenda "EL DIP. KARIM CARVALLO DELFÍN A TRAVÉS DE LA LVII LEGISLATURA Se complacen (sic) en invitarle a su Primer Informe de Actividades Legislativas..."; símbolos, el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México,



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

elementos que sin duda se conjugan para convertir una propaganda institucional en una propaganda política para fines de promoción personal por parte del diputado o como propaganda político - electoral.

Así las cosas, es evidente que la conducta del diputado Karim Carballo Delfin integrante de la LVII Legislatura del Estado de México, encuadra en los supuestos del artículo 3 en relación al artículo 2 incisos a) y g) del reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político - Electoral de Servidores Públicos, violando los artículos 134, párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Política-Electoral de Servidores Públicos.

Por lo que el servidor público con su actuar, al publicar en un medio de comunicación escrito y de divulgación masiva las inserciones ya descritas, ofende el intelecto de la ciudadanía, ya que como se mencionó a simple vista es una Propaganda Institucional, empero perversamente el servidor público disfraza su propaganda institucional con propaganda política para promoción personal o político-electoral, con elementos que distraen y confunden la atención de los lectores.

La responsable en la emisión de su resolución, pasa por alto lo siguiente:

Es conveniente tener presente, las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias electorales aplicables, relativas a lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 7 (Se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 26 (Se transcribe)

Artículo 228 (Se transcribe)

Es de precisarse, que si bien las definiciones legales y reglamentarias electorales, como las transcritas, muestran un punto de partida para hacer una distinción de la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones específicas sino enunciativas, pues con ellas no se pretende establecer una especie de tipo normativo, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de las categorías definidas.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia en la propaganda que emitan los partidos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

determinación definitiva, de la clase de acto ante el cual se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al hacer una interpretación funcional y sistemática de los artículos 212, 228, 342 y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3 se precisa que por propaganda de precampaña se entiende<sup>3</sup> el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3) La propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de campaña es obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como



*candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.*

*De lo expuesto se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.*

*En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y /o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.*

*Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.*

*A propósito de éstas, el artículo 228 del Código, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las relaciones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:*

*1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.*

*3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los*



# TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña y campaña, cuando se hacen con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas.*

*Ahora bien, el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del Código, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.*

*El artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso*

*Cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales del 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos de la propia ley comercial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.*

*Es por ello que en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.*

*En ese sentido, ese órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender el conocimiento de toda comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el conceso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias a concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Luego entonces, causa agravio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, haya resuelto declarar infundada la denuncia presentada en contra del Diputado Karim Carvallo Delfín, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII legislatura del Estado de México, argumentando que no se acredita la vulneración de los artículos 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Política-Electoral de Servidores Públicos, lo anterior es así, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realiza una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el suscrito en el escrito de denuncia, siendo las siguientes:

Se transcribe

Ahora bien, con las citadas probanzas se acreditaría la vulneración de los artículos 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 y 3 del



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Política-Electoral de Servidores Públicos, y con ello la propaganda política para fines de promoción personal o propaganda político-electoral en beneficio del diputado Héctor Karim Carvallo Delfín, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII legislatura del Estado de México, lo cuál no aconteció y causa agravio, pues del análisis que tenga a bien realizar ese H. Cuerpo Colegiado del Tribunal Electoral de la prueba: a) La documental.- Consistente en el ejemplar del periódico local denominado "AQUÍ CUAUTILÁN IZCALLI", de publicación semanal, Año XXII (vigésimo segundo) 6ta (sexta) Época, No 999 (novecientos noventa y nueve), constante de dieciséis páginas, (en específico página 02). , b) La documental.- Consistente en el ejemplar del periódico local denominado "AQUÍ CUAUTILÁN IZCALLI", de publicación semanal, Año XXII (vigésimo segundo) 6ta (sexta) Época, No 1002 (mil dos), constante de dieciséis páginas, (en específico página 02) y c) La documental.- Consistente en el ejemplar del periódico local denominado "AQUÍ CUAUTILÁN IZCALLI", de publicación semanal, Año XXII (vigésimo segundo) 6ta (sexta) Época, No 1003 (mil tres), constante de dieciséis páginas, (en específico página 16), se acredita la violación al artículo 134 párrafo séptimo de la Carta Magna, 228 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Política- Electoral de Servidores Públicos, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 134 (Se transcribe)

Artículo 3 (Se transcribe)

En este sentido, consideró(sic) que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporada determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se de fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del periodo destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004 , sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." Y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO"



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNO DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."

De igual forma, se ha construido el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan este tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal previsión se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos,



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en los recursos de apelación resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007 y SUPRAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-JDC-404/2009 y su acumulado SUP-RRV-1-2009.

En ese orden de ideas, resulta procedente tener en cuenta las consideraciones sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009 en el sentido de que para que se actualice un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objetivo de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas, sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política.

Así, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, por ejemplo: cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.

Otro supuesto, puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino administrada con otros anticipado de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de campaña.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales si tienen como objeto presentar y posicionar ante la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular, situación que sí acontece en el caso concreto.

Por otra parte, los partidos políticos deben cumplir y hacer cumplir a sus militantes y simpatizantes, en todo momento las disposiciones



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

*electorales, tal y como lo señala el artículo 38 párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:*

*Artículo 38 (Se transcribe)*

#### **SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Se constriñe a establecer si la determinación de la autoridad responsable de declarar infundada la queja presentada en contra de Karim Carvalho Delfín, diputado local perteneciente a la LVII legislatura del Estado de México, se encuentra apegada al principio de legalidad; es decir, si la conducta del denunciado vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal; si tales hechos denunciados configuran actos anticipados de precampaña y campaña; y finalmente, si autoridad responsable valoró de manera indebida las pruebas aportadas en el escrito de denuncia.

#### **OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.**

De la lectura del escrito recursal de demanda, se advierte que el apelante esencialmente se agravia de la transgresión a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228 y 347, del Código Federal de Procedimientos Electorales; así como de los diversos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y política electoral de servidores públicos, por la comisión de presuntos actos que violan las disposiciones legales citadas, atribuidos a Héctor Karim Carvalho Delfín, Diputado perteneciente al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVII legislatura del Estado de México.

El actor manifiesta que, el diputado Karim Carvalho Delfín violó el artículo 134 de la constitución federal al haber publicado propaganda política electoral con fines de promoción personal, dicha afirmación la sustenta en la presunta comisión de los siguientes hechos:

1. La publicación de la inserción periodística contenida en el medio informativo local denominado "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI" (de publicación semanal, año XXII, sexta época, número 999, constante de dieciséis páginas) referente al ofrecimiento de becas del 100% en cursos de computación en el CONALEP, y a la felicitación a los ciudadanos de las fiestas de fin de año.



De esta publicación el incoante advierte la existencia de propaganda política electoral para fines de promoción personal del diputado Karim Carvalho Delfín, pues a su juicio: "si bien dicha propaganda se pretende utilizar como propaganda institucional con fines de carácter informativo y de orientación social, ésta lleva elementos que exceden a los contenidos en la propaganda institucional, pues en ella se insertan nombres y voces del servidor público denunciado".

2. La publicación de la inserción contenida en el periódico "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI" (de publicación semanal, año XXII, sexta época, número 1002, constante de dieciséis páginas) concerniente a la invitación realizada por el del diputado denunciado al primer informe de actividades legislativas.

Publicación de la que asevera la existencia de propaganda política para fines de promoción personal, o propaganda política electoral, ello porque considera que la aludida invitación constituye propaganda ilegal utilizada como institucional, ya que ésta contiene elementos que exceden los de la propaganda institucional, como son nombre y voces y símbolos al incluirse la leyenda " EL DIP. KARIM CARVALLO DELFÍN A TRAVÉS DE LA LVII LEGISLATURA se complace en invitarle a su primer informe de actividades legislativas", incluyéndose en la mencionada propaganda, el símbolo de la de la LVII legislatura del Estado de México.

3. La publicación en el periódico "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI" (de publicación semanal, año XXII, sexta época, número 1003, constante de dieciséis páginas) de la nota relativa a la invitación realizada por servidor público denunciado al primer informe de actividades legislativas.



**RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Nota que a juicio del actor transgrede lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal al incluirse elementos ajenos a la propaganda institucional que deben emitir los servidores públicos en el ejercicio de sus actividades, considerando que la propaganda presuntamente difundida contiene voces (consistentes en la invitación al informe) y símbolos (el emblema de la legislatura del Estado de México) que evidencian la vulneración a dicho artículo.

Sobre estas afirmaciones, el apelante manifiesta que se ofende el intelecto de la ciudadanía ya que el servidor público disfraza su propaganda institucional con propaganda política para promoción personal o política-electoral con elementos que distraen y confunden la atención de los electores.

Agrega el accionante que los actos cometidos por el diputado local HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN, configuran actos anticipados de precampaña y campaña al difundirse su imagen fuera de los tiempos permitidos por la legislación atinente.

Por otra parte, estima el apelante que la autoridad responsable realiza una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en el sumario, al concluir que no se acredita la vulneración de los artículos 134 párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Política Electoral de servidores públicos.

De ahí que el actor considere que con los medios convictivos aportados se acredita la vulneración de los artículos mencionados y por ende, la propaganda política para fines de promoción personal o propaganda político-electoral en beneficio del diputado denunciado

Una vez clarificados los agravios esgrimidos en el escrito de demanda, se estima conveniente dividirlo en tres apartados que permitan a este órgano jurisdiccional dar contestación a cada uno de manera separada, para con ello cumplimentar el principio de exhaustividad al que se encuentra obligado este órgano jurisdiccional, sin que dicho estudio irroque perjuicio alguno al apelante, pues lo importante es que los agravios sean analizados en su totalidad. Lo que encuentra fundamento en la jurisprudencia 4/2000 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Así los agravios que se advierten del escrito recursal son los encaminados a evidenciar que:



-El diputado denunciado vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal al difundir propaganda en el periódico "aquí Cuautitlán Izcalli" con el fin de promocionarse de manera personal con fines electorales.

-Los actos cometidos por el diputado local HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN configuran actos anticipados de precampaña y campaña al difundirse su imagen fuera de los tiempos permitidos por la legislación atinente.

-La autoridad responsable valoró de manera indebida las pruebas aportadas en el escrito de denuncia.

1. Dentro el primer tópico a analizar el actor alude que, el diputado Karim Carvalho Delfín violó el artículo 134 de la Constitución federal al haber publicado propaganda política electoral con fines de promoción personal, dicha afirmación la sustenta en la presunta comisión de los siguientes hechos:

a) La publicación de la inserción periodística contenida en el medio informativo local denominado "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI" (de publicación semanal, año XXII, sexta época, número 999, constante de dieciséis páginas) referente al ofrecimiento de becas del 100% en cursos de computación en el CONALEP, y a la felicitación a los ciudadanos de las fiestas de fin de año.

De esta publicación el incoante advierte la existencia de propaganda política electoral para fines de promoción personal del diputado Karim Carvalho Delfin, pues a su juicio si bien dicha propaganda se pretende utilizar como propaganda institucional con fines de carácter informativo y de orientación social, ésta lleva elementos que exceden a los contenidos en la propaganda institucional, pues en ella se insertan nombres y voces del servidor público denunciado.

b) La publicación de la inserción contenida en el periódico "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI" (de publicación semanal, año XXII, sexta época, número 1002, constante de dieciséis páginas) concerniente a la invitación realizada por el del diputado denunciado al primer informe de actividades legislativas.



**RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de México

Publicación de la que asevera la existencia de propaganda política para fines de promoción personal, o propaganda política electoral, ello porque considera que la aludida invitación constituye propaganda ilegal utilizada como institucional, ya que ésta contiene elementos que exceden los de la propaganda institucional, como son nombre y voces y símbolos al incluirse la leyenda " EL DIP. KARIM CARVALLO DELFÍN A TRAVÉS DE LA LVII LEGISLATURA se complace en invitarle a su primer informe de actividades legislativas", incluyéndose según el dicho del actor en la mencionada propaganda, el símbolo de la de la LVII legislatura del Estado de México.

c) La publicación en el periódico "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI" (de publicación semanal, año XXII, sexta época, número 1003, constante de dieciséis páginas) de la nota relativa a la invitación realizada por servidor público denunciado al primer informe de actividades legislativas.

Nota que a juicio del actor transgrede lo dispuesto por el artículo 134 de la constitución federal al incluirse elementos ajenos a la propaganda institucional que deben emitir los servidores públicos en el ejercicio de sus actividades, puesto que considera que la propaganda presuntamente difundida contiene voces (consistentes en la invitación al informe) y símbolos (el emblema de la legislatura del Estado de México) que evidencian la vulneración a dicho artículo.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

De estas afirmaciones, el apelante manifiesta que se ofende el intelecto de la ciudadanía ya que el servidor público disfraza su propaganda institucional con propaganda política para promoción personal o política-electoral con elementos que distraen y confunden la atención de los electores.

A juicio de este órgano jurisdiccional el motivo de disenso deviene **inoperante** por las razones siguientes:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>4</sup> que se admite que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación

<sup>4</sup> SUP-JRC-105/2011

o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, siempre y cuando sea deducible la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

En ese sentido, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de defensa, cuya resolución motivó un juicio de revisión constitucional electoral;
- d. Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable y que son el sustento de la sentencia ahora acto reclamado.



**RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En relación con la cuarta hipótesis, se advierte que las alegaciones que no controvierten los razonamientos en que la responsable sustentó la resolución impugnada, deben ser declaradas inoperantes en virtud de que el recurrente no expone argumentación para impugnar las consideraciones vertidas en la resolución del ad quo.

Lo anterior es así ya que las resoluciones están investidas de una presunción de validez que tiene que ser destruida, por tanto, cuando los motivos de agravio expuestos por el recurrente constituyan reiteraciones o abundamientos de lo manifestado en el escrito de queja o en la instancia que conoció primigeniamente del acto, o estas resulten ambiguas y superficiales, es claro que no se está expresando de manera correcta el agravio que se quiere hacer valer, por lo que las pretensiones devienen en inatendibles. En este contexto los argumentos que se expresen en los agravios deben invariablemente estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así las manifestaciones que se viertan no podrán ser

analizadas por el órgano resolutor y deberán calificarse de inoperantes, dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia de rubro.

Lo que en la especie no acontece, ya que del exhaustivo análisis del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte que, los agravios expresados por el apelante referentes a la vulneración del artículo 134 de la constitución federal, por parte del diputado local Héctor Karim Carvalho Delfin son una reiteración y abundamiento de las afirmaciones contenidas en el escrito de queja presentado por el actor de este medio de impugnación, además de que estos no controvierten las consideraciones brindadas por la autoridad responsable mediante las cuales motiva la determinación de declarar infundada la denuncia instaurada en contra del citado diputado local.

La calificación brindada al agravio cobra sustento en primer término, en la comparación que este órgano jurisdiccional realizó del escrito de queja presentada por Bernardo Óscar Basilio Sánchez en contra del diputado Héctor Karim Carvalho Delfin y el escrito de demanda del recurso de apelación, escritos de los que se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ESCRITO DE QUEJA	RECURSO DE APELACIÓN
<p>En relación con el hecho marcado como Primero del presente escrito, el contenido y elementos de dicha inserción, contravienen lo que se señala el artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda para fines de promoción personal de Servidores Públicos, respecto de lo que se considera Propaganda Institucional, que a la letra dice: (se transcribe)</p> <p>Del texto contenido en la inserción periodística, es clara la existencia de propaganda para fines de promoción personal, pues evidentemente se aprecia que tiene el carácter de informativa y de orientación social, pretendiendo que la ciudadanía del municipio de Cuautitlán Izcalli se informe y participe de un beneficio social respecto de la obtención de una beca para acceder a curso de computación que imparte una institución educativa de carácter público, asimismo la propaganda se identifica plenamente con el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México que aparece en la parte</p>	<p><i>...del análisis que este H. Cuerpo Colegiado tenga a bien realizar del texto contenido en la inserción periodística consistente en: "La documental.- Consistente en el ejemplar del periódico local denominado "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", de publicación semanal, Año XXII (vigésimo segundo) 6ta (sexta) Época, No 999 (novecientos noventa y nueve), constante de dieciséis páginas, (en específico página 02).", es clara la existencia de Propaganda Político. Electoral para fines de promoción personal, pues si bien es cierto que se pretende utilizar como propaganda institucional y con fines de carácter informativo y de orientación social, pretendiendo que la ciudadanía del Municipio de Cuautitlán Izcalli se informe y participe de un beneficio social respecto de la obtención de una beca para acceder a curso de computación que imparte una institución educativa de carácter</i></p>

superior derecha del cintillo de dicha inserción.

Es claro y debe observarse que la inserción periodística en cita, conlleva elementos de los estipulados como excedentes a la propaganda institucional, ...los cuales a saber, son voces o símbolos consistente (sic) en la relación natural derivada de la simple lectura del recuadro ubicado en el extremo superior izquierdo en el que se lee "DIPUTADO KARIM CARVALLO" seguido de la leyenda "...te ofrece: becas al 100% en cursos de computación en el CONALEP Bernardo Quintana..." símbolos el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, elementos que sin duda se conjugan para convertirse en una propaganda política para fines de promoción personal por parte del Diputado o como propaganda política-electoral, lo que se refuerza con la leyenda que impresa en el cintillo inferior, que manifiesta un deseo para las fechas de año, expresado en primera persona del singular, además de la indicación de las "inscripciones" se realizarán en la oficina de enlace, aclarando en la misma inserción su ubicación y teléfono.

*público, también es cierto que la inserción periodística en cita, conlleva elementos de los estipulados como excedentes en la propaganda institucional, según la interpretación literal del numeral 3 invocado, los que a saber son el nombre y voces consistente en la relación natural derivada de la simple lectura entre el recuadro ubicado en el extremo superior izquierdo en el que se lee "DIPUTADO KARIM CARVALLO" seguido de la leyenda".....te ofrece: Becas al 100% en Cursos de Computación en el CONALEP Bernardo Quintana....."; símbolos, el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, elementos que sin duda se conjugan para convertir una propaganda institucional en una propaganda política para fines de promoción personal por parte del Diputado o como propaganda político electoral; lo que se refuerza con la leyenda que impresa en el cintillo inferior, que manifiesta un deseo para las fechas de fin de año, expresado en primera persona del singular; además de la indicación que las "inscripciones" se realizarán en la oficina de enlace, aclarando en la misma inserción, su ubicación y su teléfono.*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En relación al hecho marcado como Segundo, del presente escrito el contenido y elementos de dicha inserción contravienen lo que señala el artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda para fines de promoción personal de Servidores Públicos, respecto de lo que se considera Propaganda Institucional, que a la letra dice. (se transcribe)

Del texto contenido en la inserción periodística, es clara la existencia de propaganda para fines de promoción personal, pues evidentemente se aprecia que tiene el carácter de informativa pretendiendo que la ciudadanía del Municipio de Cuautitlán Izcalli se informe y participe del primer informe de actividades legislativas

*Así mismo, del análisis que este H. Cuerpo Colegiado tenga a bien realizar del texto contenido en la inserción periodística consistente en:" La documental.- Consistente en el ejemplar del periódico local denominado "AQUÍ CUAUTILÁN IZCALLI", de publicación semanal, Año XXII (vigésimo segundo) 6ta (sexta) Época, No 1002 (mil dos), constante de dieciséis páginas, (en específico página 02)", es clara la existencia de Propaganda Política para fines de promoción personal del Diputado o propaganda político-electoral, pues si bien es cierto que se pretende utilizar como propaganda institucional para efecto de que la ciudadanía del Municipio de Cuautitlán Izcalli se informe y participe del primer informe de actividades legislativas con verificativo en fecha veintiocho de enero del año dos mil*

# TEEM

Tratado Electoral  
del Estado de México

con verificativo en fecha veintiocho de enero de dos mil once, asimismo la propaganda se identifica plenamente con el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, que aparece en el cintillo inferior de dicha inserción, lo que evidencia aún más el carácter de Propaganda Institucional de dicha inserción periodística, por lo sin lugar a dudas encuentra en el supuesto previsto en el artículo antes transcrito, la inserción periodística en cita conlleva elementos de los estipulados como excedentes en la propaganda institucional, según la interpretación literal del artículo 3 invocado, los que a saber son voces, consistente en la invitación que se aprecia de la simple lectura de la leyenda "EL DIPUTADO KARIM CARVALLO DELFÍN A TRAVÉS DE LA LVII LEGISLATURA se complace en invitarle a su Primer informe de Actividades Legislativas"; símbolos, el símbolo de la el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, elementos que sin duda se conjugan para convertir una propaganda institucional en una propaganda política para fines de promoción personal por parte del Diputado o como propaganda política-electoral; lo que se refuerza con la leyenda, la frase (sic) "No Faltes"

once.

*Sin embargo es claro y debe observarse que la inserción periodística en cita, conlleva elementos de los estipulados como excedentes en la propaganda institucional, según la interpretación literal del numeral 3 invocado, los que a saber son nombre y voces, consistente en la invitación que se aprecia de la simple lectura de la leyenda "EL DIP. KARIM CARVALLO DELFÍN A TRAVÉS DE LA LVII LEGISLATURA Se complace (sic) en invitarle a su Primer Informe de Actividades Legislativas..."; símbolos, el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, elementos que sin duda se conjugan para convertir una propaganda institucional en una propaganda política para fines de promoción personal por parte del Diputado o como propaganda política -electoral; lo que se refuerza con la leyenda, la frase "No Faltes".*

*De igual forma, la inserción mencionada en el presente numeral, no cumple con lo establecido en el artículo 134 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En relación al hecho marcado como Tercero del presente escrito el contenido y elementos de dicha inserción se viola lo que señala el artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda para fines de promoción personal de Servidores Públicos, respecto de lo que se considera Propaganda Institucional, que a la letra dice: (se transcribe)

Del texto contenido en la inserción periodística, es clara la existencia de propaganda para fines de promoción personal, pretendiendo que la ciudadanía del Municipio de Cuautitlán Izcalli se informe y participe del primer informe de actividades legislativas con verificativo en fecha veintiocho de enero de dos mil once, asimismo la

*Por último del análisis que este H. Cuerpo Colegiado tenga a bien realizar del texto contenido en la inserción periodística consistente en: La documental.- Consistente en el ejemplar del periódico local denominado "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI", de publicación semanal, Año XXII (vigésimo segundo) 6ta (sexta) Época, No 1003 (mil tres), constante de dieciséis páginas, (en específico página 16), es clara la existencia de Propaganda Política para fines de promoción personal del Diputado o propaganda político-electoral, pues si bien es cierto que se pretende utilizar como propaganda institucional para efecto de que la ciudadanía del Municipio de Cuautitlán Izcalli se informe y participe del primer Informe de actividades legislativas con verificativo en fecha veintiocho de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

propaganda se identifica plenamente con el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, que aparece en el cintillo inferior de dicha inserción, por lo que sin lugar a dudas encuadra en el supuesto previsto en el artículo antes transcrito.

La propaganda, según la interpretación literal del numeral 3 invocado, los que a saber son (sic) imágenes consistente en la imagen fotográfica del Diputado Karim Carvalho Delfín, en la que se aprecia que el diputado porta un distintivo con el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México; voces, consistente (sic) en la invitación que se aprecia de la simple lectura de la leyenda "EL DIP. KARIM CARVALLO DELFÍN A TRAVÉS DE LA LVII LEGISLATURA Se complace en invitarle a su Primer Informe de Actividades Legislativas..."; símbolos, el símbolo de la el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, elementos que sin duda se conjugan para convertir una propaganda institucional en una propaganda política para fines de promoción personal por parte del Diputado o como propaganda política-electoral.

Por lo que el servidor público con su actuar, al publicar en un medio de comunicación escrito y de divulgación masiva las inserciones ya descritas, viola el artículo 134 Constitucional Federal, ya que como se mencionó a simple vista es una propaganda para fines de promoción personal del citado servidor público con elementos que distraen y confunden la atención de los lectores, aunado a que, presuntamente, ha sido propaganda con recursos públicos lo cual agrava las circunstancias...

enero del año dos mil once.

*Sin embargo es claro y debe observarse con denuedo que la inserción periodística en cita, conlleva elementos de los estipulados como excedentes en la propaganda institucional, según la interpretación literal del numeral 3 invocado, los que a saber son voces, consistente en la invitación que se aprecia de la simple lectura de la leyenda "EL DIP. KARIM CARVALLO DELFÍN A TRAVÉS DE LA LVII LEGISLATURA Se complace (sic) en invitarle a su Primer Informe de Actividades Legislativas...."; símbolos, el símbolo emblemático de la LVII Legislatura del Estado de México, elementos que sin duda se conjugan para convertir una propaganda institucional en una propaganda política para fines de promoción personal por parte del diputado o como propaganda político-electoral.*

*Por lo que el servidor público con su actuar, al publicar en un medio de comunicación escrito y de divulgación masiva las inserciones ya descritas, ofende el intelecto de la ciudadanía, ya que como se mencionó a simple vista es una Propaganda Institucional, empero perversamente el servidor público disfraza su propaganda institucional con propaganda política para promoción personal o político-electoral, con elementos que distraen y confunden la atención de los lectores.*



El cuadro comparativo muestra de manera ilustrativa que los agravios expresados por el actor en el recurso de apelación, constituyen afirmaciones que de ningún modo configuran un principio de agravio que

permita a este órgano jurisdiccional establecer la materia de controversia entre lo manifestado por la autoridad responsable y los argumentos del inconforme, ya que los argumentos esgrimidos en la demanda del recurso de apelación, se basan en esencia, en las mismas consideraciones que se adujeron en la queja presentada por el ahora actor, como si el recurso de apelación constituyera un mecanismo de repetición o renovación de la queja, pues en el, se adujeron los mismos motivos por los cuales el denunciante consideraba que el Diputado local Héctor Karim Carvalho Delfín transgredía lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Sin que el actor, expresara argumentos tendentes a controvertir las razones que condujeron a la autoridad responsable a declarar infundada la denuncia presentada en contra del multicitado diputado, confrontación de la que emerge la materia del recurso de apelación, ya que éste tiene entre otros el objeto de garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales. De ahí que al presentar un recurso de apelación el actor tiene la obligación de identificar y explicar los motivos por los cuales estima que las consideraciones de la responsable no resultan apegadas a derecho y que por lo mismo violan su esfera jurídica de derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, se evidencia que el actor reproduce o abunda los argumentos vertidos en la instancia anterior al recurso de apelación, sin esgrimir ante esta autoridad jurisdiccional razonamientos que impliquen un actuar ilegal, u omisión de la autoridad responsable en la resolución impugnada, por lo que los agravios del recurso que son los hechos que se contienen también en la queja no pueden ser analizados por este órgano resolutor.

Lo anterior es así pues si bien para la procedencia del estudio de los de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento ni fundamento, pues es obvio que a ellos les corresponde exponer razonadamente por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

En efecto el actor debió controvertir las razones brindadas por la responsable mediante las cuales consideró que la actuación del servidor

público denunciado no vulneraba lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal de los Estado Unidos Mexicanos.

A saber, la autoridad responsable con el objeto de evidenciar que la difusión de la propaganda denunciada no transgredía las prohibiciones que sobre propaganda gubernamental contiene el artículo 134 de la Constitución Federal argumentó que:

- Los hechos denunciados se encontraban acreditados.
- Para que se actualice la infracción del artículo 134 de la Constitución Federal era necesario que se tenga acreditada la aplicación de recursos públicos de manera parcial y con el efecto de influir en la competencia entre los partidos políticos.
- La propaganda difundida con el objeto de divulgar el informe de labores de los servidores públicos, no debe considerarse como propaganda si ésta se realiza dentro del periodo establecido en la ley
- Las publicaciones contenidas en el periódico denominado "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI" en las que el diputado Héctor Karim Carvallo Delfín difundió propaganda los días veintiuno y veintiocho de enero de dos mil once, relativa a la invitación a su primer informe de actividades legislativas, se encontraban dentro de los márgenes previstos en la ley electoral para la difusión del informe anual de labores de gestión de los servidores públicos.
- No se infringe la normativa electoral en razón de que la difusión de la propaganda para que la ciudadanía acudiera a escuchar el informe de actividades legislativas del diputado denunciado, no influyeron en la equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos, puesto que si bien en esa fecha ya había iniciado el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado de México, el diputado denunciado en ningún momento fue aspirante a candidato a Gobernador del Estado.
- Que la propaganda publicada en el medio de comunicación social "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI" el diecisiete de diciembre de dos mil diez para el efecto de promover cursos de computación de manera



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

3346

gratuita, no debía ser considerada como propaganda, ya que la ley orgánica del poder legislativo del Estado Libre y Soberano de México establece como derecho de los diputados el realizar gestiones en nombre de sus representantes ante las diversas instancias.

- Que la propaganda publicada en el medio de comunicación social "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI" relativa al mensaje navideño brindado por el diputado denunciado, no se trata de propaganda electoral o política en virtud de que las leyendas en ellas observadas corresponden a felicitaciones navideñas y de año nuevo, por tanto concluyó que el contenido de la propaganda denunciada no incide en materia electoral, ni encuentra vínculo con alguna circunstancia o hecho para determinar que es propaganda política-electoral ya que su propósito era brindar un mensaje de felicitación a la ciudadanía.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Dichas consideraciones de la responsable no se encuentran controvertidas bajo ningún enunciado argumentativo que de manera directa y eficaz aluda a alguna infracción, irregularidad u omisión de la autoridad emisora del acto, mediante el cual este órgano resolutor pueda desprender un principio de agravio claro y así poderse pronunciar sobre el mismas.

Ello es así ya que el actor en su escrito recursal se limitó a manifestar que los elementos de la propaganda denunciada eran ajenos a los que debe contener la propaganda institucional, expresando solamente que las inserciones denunciadas contenían "voces y símbolos" que implican la promoción personalizada del servidor público y la existencia de propaganda política electoral, sin que estas afirmaciones constituyan la impugnación de las consideraciones vertidas por la responsable, pues el recurrente no aduce que argumentos son los que le acusan agravio.

De ahí que, se considere que el actor no vertió argumento alguno en contra de las consideraciones sobre las cuales la autoridad responsable determinó que, la difusión de las notas en las que el servidor público denunciado publicitó la entrega de becas al 100% para cursos de computación, así como la invitación a su primer informe de actividades legislativas y el mensaje navideño, no constituían propaganda con fines de promoción personal ni propaganda electoral por el hecho de difundirse durante el periodo establecido en la ley, no influir en la competencia

electoral y haberse publicitado para difundir la gestión las gestiones realizadas por el diputado denunciado.

En mérito de lo anterior, se advierte que el instituto político recurrente insiste en repetir, en lo sustancial, los argumentos expresados en la instancia jurisdiccional previa a la presente, sin realizar manifestaciones adicionales mediante las cuales controvierta los razonamientos que dieron sustento a la resolución que se impugna.

2. Por otra parte, se considera igualmente **inoperante** el agravio en el cual el actor afirma que, los actos cometidos por el diputado local en el Estado de México HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN, configuran actos anticipados de precampaña y campaña al difundirse su imagen fuera de los tiempos permitidos por la legislación atinente.

Ello porque la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña no fue motivo de denuncia en la queja incoada en contra del diputado local Karim Carvalho Delfín, pues del estudio que este órgano jurisdiccional realizó a dicho escrito se advierte que los únicos hechos denunciados son los correspondientes a la vulneración de los artículos 134 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 228 y 347 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Política-electoral de Servidores públicos, sin que de lo manifestado por el entonces denunciante se advierta argumento alguno tendente a evidenciar que los hechos denunciados constituían actos anticipados de precampaña o campaña.



RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así las cosas, resulta inconcuso que el agravio en el cual el actor afirma que los actos cometidos por el diputado local en el Estado de México HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN, configuran actos anticipados de precampaña y campaña al difundirse su imagen fuera de los tiempos permitidos por la legislación atinente, es un agravio novedoso mediante el cual se pretende que este órgano se pronuncie sin que se haya planteado en la instancia administrativa primigenia.

Resulta importante destacar, que por tratarse del recurso de apelación, cuya finalidad es verificar la legalidad de lo actuado y resuelto por la

instancia administrativa electoral, se genera la correlativa carga procesal de que los agravios que se hagan valer, se vinculen a los puntos de hecho o de derecho originalmente planteados, de ahí que los argumentos novedosos que no fueron hechos valer en la instancia primigenia, no puedan ser aptos para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable en la resolución impugnada.

Así, la determinación de declarar inoperantes agravios con planteamientos novedosos, derivados de un procedimiento administrativo sancionador ha sido también empleada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-83/2012 y SUP-RAP-582/2011.

En la resolución recaída al SUP-RAP-83/2012 la Sala Superior, considero inoperantes los agravios del actor relativos a que los promocionales denunciados injuriaban al gobierno federal; desprendiéndose del escrito de queja que el actor denunció ante la autoridad responsable que los promocionales en cuestión vulneraban lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, lo que a juicio del quejoso constituían actos anticipados de precampaña o campaña. Al respecto la máxima autoridad en la materia precisó: "el alegato de que la propaganda denunciada constituye una "injuria en contra del gobierno federal" resulta novedoso y, por ende inoperante, ya que la autoridad responsable en ningún momento estuvo obligada a pronunciarse sobre ese planteamiento"

Respecto al SUP-RAP-582/2011 en la denuncia original, el planteamiento del actor giro en torno a Facebook, dirigido en todo momento a demostrar que el denunciado con su difusión, actualizó actos anticipados de campaña, porque a través de esa red social se promovió su imagen, nombre cargo público e incluso se hizo del conocimiento a la opinión pública su pretensión de ser candidato oficial a la presidencia de la República. El actor señaló en su demanda de apelación que la responsable no hizo análisis alguno sobre si la página de Facebook tenía un costo o no. La Sala Superior al respecto precisó:

"...el apelante pretende introducir un aspecto esencial en cuanto al tema de Facebook, que resulta novedoso, en razón de que no fue objeto de pronunciamiento respecto del costo que pudiera



implicar la utilización de esa página; es decir, dicho tópico no fue denunciado a la autoridad responsable y por ende, ésta no se ocupó del tema, de manera que, existe una pretensión no justificada para que se aborde el tema en análisis del presente asunto.

En esas condiciones, dado lo inédito de su argumento, es posible llegar a la convicción de que ese aspecto que ahora pretende adicionar no fue objeto de planteamiento ni estudio en el procedimiento especial sancionador cuya resolución se encuentra sujeta a revisión jurisdiccional a través de la presente vía y, por tal razón, la responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el mismo".



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

3. Finalmente, este órgano impartidor de justicia electoral considera que resulta **inoperante** el motivo de disenso en que se asevera que, la autoridad responsable realiza una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en el sumario, al argumentar que no se acreditaba la vulneración de los artículos 134 párrafo sexto y séptimo e la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Política Electoral de servidores públicos; considerando el actor que con los medios convictivos aportados se acredita la vulneración de los artículos mencionados y por ende la propaganda política para fines de promoción personal o propaganda político-electoral en beneficio del diputado denunciado

La inoperancia del agravio radica en que si bien el actor aduce una indebida valoración de las pruebas aportadas en la denuncia, éste omite expresar los motivos por los cuales considera que la autoridad emisora del acto valoró de manera incorrecta las pruebas mencionadas, resultando necesario que el apelante identificara qué pruebas habían sido incorrectamente valoradas, y controvirtiera los argumentos que sirvieron de fundamento a la responsable para determinar que el material probatorio no tenía el alcance suficiente para tener por acreditada la vulneración del artículo 134 de la constitución federal.

Sin que en la especie esto suceda ya que el actor únicamente se limitó a afirmar que con los medios convictivos aportados se acreditaba la vulneración a los artículos 134 párrafo sexto y séptimo e la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Política Electoral de servidores públicos, sin realizar mayor argumentación sobre la supuesta indebida valoración de las pruebas.

En este contexto, resultaba necesario que el apelante esgrimiera razonamientos que refutaran las consideraciones de la autoridad emisora del acto relativas a la valoración de las pruebas en las cuales dicha autoridad aseveró que:

- Las documentales consistentes en los tres ejemplares del periódico denominado "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI" no constituyen prueba plena para acreditar los hechos denunciados, ya que su alcance no es idóneo para tener por demostrada la promoción personal del diputado local Karim Carvallo Delfín a través de la difusión de los cursos de capacitación en computación, de la invitación a su primer informe de actividades legislativas y del mensaje navideño.
- Las notas periodísticas sólo constituyen un leve indicio a cerca de los acontecimientos que el denunciante pretende demostrar.
- Derivado de los oficios suscritos por el Director del plantel ciento nueve "CONALEP Bernardo Quintana" del titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México y el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LVII Legislatura del Estado de México, no se acreditó que para pagar las becas ofertadas por el diputado Karim Carvallo Delfín se hayan utilizado recursos provenientes del erario público.
- Para que se actualice la infracción al artículo 134 de la Constitución Federal es necesario que tenga acreditada la aplicación de recursos públicos.
- Que de los ejemplares del periódico en los que se difundió la invitación al primer informe de actividades legislativas del diputado denunciado se advertía que ésta se había realizado dentro de los márgenes establecidos en la ley electoral.



**RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

- Del periódico "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI" se advertía que la difusión sobre la oferta de las becas, la invitación así como el mensaje navideño y de año nuevo se habían realizado dentro de l
- No se infringe la normativa electoral en razón de que la difusión de la propaganda para que la ciudadanía acudiera a escuchar el informe de actividades legislativas del diputado denunciado, no influyeron en la equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos, puesto que si bien en esa fecha ya había iniciado el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado de México, el diputado denunciado en ningún momento fue aspirante a candidato a Gobernador del Estado.
- Que la propaganda publicada en el medio de comunicación social "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI" el diecisiete de diciembre de dos mil diez para el efecto de promover cursos de computación de manera gratuita, no debía ser considerada como propaganda, ya que la ley orgánica del poder legislativo del Estado Libre y Soberano de México establece como derecho de los diputados el realizar gestiones en nombre de sus representantes ante las diversas instancias.
- Que la propaganda publicada en el medio de comunicación social "AQUÍ CUAUTITLÁN IZCALLI" relativa al mensaje navideño brindado por el diputado denunciado, no se trata de propaganda electoral o política en virtud de que las leyendas en ellas observadas corresponden a felicitaciones navideñas y de año nuevo, por tanto concluyó que el contenido de la propaganda denunciada no incide en materia electoral, ni encuentra vínculo con alguna circunstancia o hecho para determinar que es propaganda política-electoral ya que su propósito era brindar un mensaje de felicitación a la ciudadanía.



**RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En el caso particular estas consideraciones no fueron atacadas directa y eficazmente por el apelante, pues como ya se mencionó éste se limitó a afirmar que con las pruebas ofrecidas se acreditaba la vulneración a los artículos por los cuales se interpuso la queja, sin que de dicha afirmación se desprenda por ejemplo el valor probatorio que la autoridad responsable debió haberles brindado así como las razones por las cuales merecían un valor distinto al otorgado por la responsable.

Lo anterior porque, si bien este juzgador se encuentra obligado mediante el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México a suplir la deficiencia u omisiones en los agravio cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, ello no lo autoriza a subrogar el papel del apelante y así pronunciarse sobre agravios que no pueden deducirse claramente de los hechos denunciados, ya que en el caso concreto no es posible deducir de los hechos afirmaciones que sirvan de sustento a la aseveración del apelante relativa a la incorrecta valoración de las pruebas.

En este sentido este Tribunal podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

De esta manera, a efecto de que este órgano colegiado pueda analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas realizada por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de las afirmaciones que en vía de agravio hizo valer el actor en su demanda de apelación, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del ocurso inicial.



**RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Por tanto, si el apelante se limitó a señalar que la responsable valoró indebidamente las pruebas aportadas en la denuncia, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.

En consonancia con lo anterior, resulta inconcuso que la afirmación del apelante consistente en que los medios convictivos aportados en la denuncias fueron incorrectamente valorados por la responsable es genérica y superficial, ello en el entendido de que para integrar la causa petendi o causa de pedir en un juicio, se requiere la simple concurrencia de dos elementos a saber: a) la expresión del agravio o lesión que se reclame del acto que se combate; y, **b) la exposición clara de los motivos que lo originen.**

Es así que, para formular la *causa petendi* es necesario que el actor manifieste el motivo o motivos que originan ese agravio y que constituyen

el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión, es decir, si bien para que proceda el estudio de los motivos de disenso, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, debe señalarse que ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello no implica que los actores se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues resulta obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el porqué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

De tal suerte que, en la especie, si bien se advierte un principio de agravio (consistente en la indebida valoración de pruebas), la parte actora no señala de manera alguna la exposición clara de los motivos que como lo son las lesiones que le causan las consideraciones de la responsable relativas a la valoración de los medios de prueba, o bien el por qué a su juicio estos merecían un valor probatorio distinto al otorgado por la autoridad responsable.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En consecuencia, cuando lo expuesto por la parte actora o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, ya que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de agravio de la demanda, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, es decir, que la conclusión no se deduce de las premisas, para obtener una declaratoria de invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 81/2002, consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, materia Común:

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Al limitarse el apelante a manifestar solamente que la autoridad valoró de manera incorrecta los medios convictivos aportados en el escrito de demanda y que con estos se acredita la vulneración de los artículos mencionados y por ende la propaganda política para fines de promoción personal o propaganda político-electoral en beneficio del diputado denunciado, resulta inconcuso que omitió esgrimir las razones tendentes a descalificar y evidenciar los errores de la responsable en cuanto a la valoración de las pruebas, así como manifestar qué valor probatorio correspondía a estos, puesto que el actor al aseverar la incorrecta valoración de los medios de prueba y no la falta o carencia de valoración de éstos, se encontraba obligado a señalar los motivos de su lesión y el valor que a su juicio les correspondía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis fracción II, inciso a), 304, 305, fracción I, inciso b) 311, 319, 326, 327, 328, 333, 337, 339 y 342 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente identificado con la clave CUAIZ/PAN/KCD/130/2011/10.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de marzo de dos mil doce, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Jorge E. Muciño Escalona*  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL**

*Luz María Zarza Delgado*  
**LUZ MARÍA ZARZA DELGADO**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

*Héctor Romero Bolaños*  
**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

*Raúl Flores Bernal*  
**RAÚL FLORES BERNAL**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

*Crescencio Valencia Juárez*  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

*José Antonio Valadez Martín*  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**